



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 I-2024-GM/MPB

Barranca, 11 de enero del 2024.

Stamp: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA, UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, RECEPCION VISTO 18 ENE 2024, HORA: 11:53 am

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0005-2024-STPAD/MPB, de fecha 08 de Enero del 2024; de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, MEMORÁNDUM N° 341-2021/SGAT-MPB; OFICIO N° 069-2021-GRMPB; MEMORÁNDUM N° 302-2021-GR-MPB; INFORME N° 779-2021/SGT-MPB; MEMORÁNDUM N° 0305-2021-GR-MPB; INFORME N° 811-2021-SGAT-MPB; INFORME N° 150-2021-GR-MPB; MEMORÁNDUM N° 1370-2021-GTSV-MPB; INFORME N° 052-2021-STPAD-MPB; INFORME N° 2632-2021-SGRH-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 050-2022-STPAD-MPB; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 051-2022-STPAD-MPB; INFORME N° 0358-2022-SGRH-MPB; INFORME N° 0411-2022-SGRH-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2022-GR-MPB; SOLICITUD PRESENTADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL; CORREO ELECTRONICO DE LA GERENCIA DE RENTAS; CARTA N° 003-2022-GR-MPB; CORREO ELECTRONICO DE LA GERENCIA DE RENTAS; SOLICITUD PRESENTADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL; INFORME N° 086-2022-GR-MPB; CARTA N° 455-2022-URH-MPB; EXPEDIENTE ROF.4884-2022 OLORTEGUI MENDOZA, HÉCTOR STEVEN, procedimiento seguido contra la servidora civil por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 117-2021-MPB /STPAD);

I. CONSIDERANDO:



Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Según el Informe Escalafonario N° 0038-2022-SGRH-MPB, se tiene lo siguiente datos:

- Nombres y Apellidos : HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Unidad Orgánica : Gerencia de Rentas
Condición : Contratado - Sub Gerente de Administración Tributaria
Situación actual : Cesado
Fecha de ingreso y cese : 14/02/2015 - 17/08/2016
07/09/2016 - 31/10/2018

Stamp: RECEPCION 18 ENE. 2024, Hora, Firma, with handwritten signature



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 I-2024-GM/MPB

### PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Servidor Civil HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA, al momento de presuntamente de haber cometido la falta se encontraba laborando como Sub Gerente de Administración Tributaria, designado mediante Resolución de Alcaldía N°0178-2016-GM/MPB de fecha 07/09/2016 y con la Resolución de Alcaldía N°0387-2018-AL/CARD-MPB de fecha 26 de octubre del 2018, fue cesado en el cargo.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE ACREDITAN LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:

#### CUESTIÓN PREVIA:

Del análisis de los documentos que obran en el presente Expediente, que viene a esta Secretaria Técnica, a efectos de determinar si corresponde o no Recomendar la Prescripción al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a esta Secretaria Técnica, este despacho emite el presente informe para que declare la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 117-2021-STPAD-MPB.

#### INICIO DEL CONOCIMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA DE PARTE:

- Que, través, del INFORME N°2583-2023-URH-MPB, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaria Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el Expediente N°117-2021-STPAD-MPB.
- Que, con INFORME N°086-2022-GR-MPB de fecha 13 de setiembre de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone SE IMPONGA la sanción de SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

#### ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, a través de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB notificada con fecha 24 de marzo de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10.1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil HÉCTOR OLORTEGUI MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

#### III. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 341-2021/SGAT-MPB de fecha 08 de noviembre del 2021 (Fs. 17) emitido por la Bach. Cynthia F. Carlo's Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria dirigido al CPC Carlos Vallejo Collantes – Sub Gerente de Recaudación y Control Tributario, en el cual informa que a través de un servicio de consultoría de revisión de alcabalas, se verificó la revisión de alcabalas y coordinando la verificación exhaustiva de las declaraciones de alcabalas e inscripciones registradas en el año 2015 al 2018 en la entidad, con la finalidad de corroborar si los cálculos están debidamente efectuados o si los contribuyentes inscritos en dicho período declararon y/o pagaron el respectivo impuesto de alcabala conforme a ley. Asimismo, de acuerdo a lo informado por el consultor se tomó



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011-2024-GM/MPB**

conocimiento de documentos de compraventa en calidad de vendedor Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmery registrado con código de contribuyente CC-168314 y comprador Vásquez Catire Ana Cecilia del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N° 741 – Mz. D Lt. 07 con KARDEX N° 44920 – HÉCTOR GONZALES ROSALES con fecha de transferencia 24/07/2018.

Que, mediante OFICIO N° 069-2021-GRMPB con fecha 10 de noviembre del 2021 (Fs. 03) la CPC Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas remite al Dr. Héctor Gonzales Rosales – NOTARÍA GONZALES ROSALES, solicitando que su despacho le proporcione la copia de minuta, la declaración jurada de alcabala; recibo de pago por concepto del impuesto de alcabala; asimismo copia del recibo de pago del autovalúo del vendedor u otros que obren en dicho acto, el mismo que fue suscrito en la notaría el 24 de julio del 2018.

Que, a través del CORREO ELECTRÓNICO de fecha 13 de noviembre del 2018 (Fs. 10) la NOTARÍA GONZALES ROSALES remite a la Gerencia de Rentas por el correo rentas@munibarranca.gob.pe, los documentos solicitados como la copia de la minuta, la declaración jurada de autovalúo – impuesto predial 2018, declaración jurada de impuesto de alcabala, declaración jurada de impuesto de autovalúo – impuesto predial 2018 y la copia del recibo único de caja N° 00033951.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 302-2021-GR-MPB de fecha 24 de noviembre del 2021 (Fs. 12) la CPC Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas dirigido al CPC Faustino Espinoza Valderrama – Sub Gerente de Tesorería, solicita el parte diario físico del día 26 de julio del 2018 con toda la documentación sustentatoria, asimismo, se les informe si ese día se realizó algún pago por concepto de alcabala a nombre de Vásquez Catire Ana Cecilia.

Que, a través de INFORME N° 779-2021/SGT-MPB de fecha 26 de noviembre del 2021 (Fs. 13) el CPC Faustino Espinoza Valderrama – Sub Gerente de Tesorería remite a la CPC Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas los documentos solicitados que es el parte diario en físico del día 26 de julio del 2018, asimismo, se constató que solo existe un pago por concepto de alcabala a nombre del Sr. Laguna Ramírez Miguel y Chamorro Sánchez de Laguna Vilma Mila por el importe de S/. 6,752.24 soles, informando que no existe otro pago por concepto de pago de alcabala a nombre de Vásquez Catire Ana Cecilia.

Que, mediante MEMORÁNDUM N° 0305-2021-GR-MPB de fecha 26 de noviembre del 2021 (Fs. 14) la CPC Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas remite a la Bach. Cynthia F. Carlos Cabana – Sub Gerente de Administración Tributaria que mediante Informe N° 779-2021/SGT-MPB se informa que se remite el parte diario en físico del día 26 de julio del 2018, y se constató que solo existe un pago por concepto de alcabala a nombre de Laguna Ramírez Miguel y Chamorro Sánchez de Laguna Vilma Mila por el importe de S/. 6,752.24 soles, informando que no existe otro pago por concepto de pago de alcabala a nombre de Vásquez Catire Ana Cecilia.

Que, a través del INFORME N° 811-2021-SGAT-MPB con fecha 30 de noviembre del 2021 (Fs. 24) la Sub Gerente de Administración Tributaria remite a la Gerente de Rentas, respecto a que la Sub Gerencia de Administración Tributaria detectó un procedimiento presuntamente irregular respecto a un pago de Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala, efectuada entre Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmery en calidad de vendedores, con Ana Cecilia Vásquez Catire en calidad de comprador con fecha de transferencia 24 de Julio del 2018.

Que, mediante INFORME N° 150-2021-GR-MPB con fecha 02 de diciembre del 2021 (Fs. 26), la CPC Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, remite al Abog. Eduardo G Sánchez Ponce – Gerente Municipal, el INFORME N° 811-2021-SGAT-MPB cuyo tenor se ha detectado un procedimiento presuntamente irregular con relación al pago del impuesto predial e impuesto de alcabala, por una transferencia realizada entre Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmery en calidad de vendedores, con Ana Cecilia Vásquez Catire en calidad de comprador, por la compra venta del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N° 741 – Lt. 07 – Barranca.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 1370-2021-GTSV-MPB de fecha 10 de diciembre del 2021 (Fs. 27), emitido por el Gerente Municipal, informa a esta Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios que en



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 1-2024-GM/MPB**

virtud del **INFORME N° 81 1-2021-SGAT-MPB** se ha detectado un procedimiento presuntamente irregular respecto a un pago de impuesto predial e impuesto de alcabala, versando sobre una transferencia efectuada entre Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmery en calidad de vendedores, con Ana Cecilia Vásquez Catire en calidad de comprador, por la compra venta del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N° 741 – Lt. 07 – Barranca, asimismo la Sub Gerencia de Administración Tributaria identificó diversas irregularidades administrativas que perjudican a la correcta aplicación de la buena Administración Pública, razón por el cual procede a detallar lo siguiente:

- Presuntamente la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, no ha efectuado el pago del impuesto de Alcabala.
- No existe documentación real de la Declaración Jurada de Alcabala N° 000417-2018 a nombre de la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, por la adquisición del predio ubicado en JR. RAMÓN ZAVALA N° 741 – LT. 07 – BARRANCA, ya que la Declaración jurada de alcabala NO figura en el sistema de rentas, de igual forma no obra información física.
- Que, de la información remitida por la Notaría Héctor Gonzales, a razón del Oficio N° 069-2021-GR-MPB, que presuntamente se ha adulterado información en el Sistema de Rentas, desconociéndose si lo efectuaron dentro o fuera de la entidad, correspondiendo se efectúe las investigaciones pertinentes.
- Se ha efectuado la liquidación de alcabala de la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, actualmente estando pendiente el pago del Impuesto de la Alcabala por un monto de S/. 4,385.32 soles, ya que, a pesar de las notificaciones realizadas, la mencionada a la fecha no ha regularizado el pago correspondiente.

Que, a través de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0146-2022-GR-MPB** de fecha 18 de marzo del 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10.1. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Servidor Civil **HÉCTOR OLORTEGUI MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

Que, mediante **SOLICITUD PRESENTADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, de fecha 31 de marzo de 2022, (CÓDIGO oy8hgnqj) a hora 10:24 a.m., el Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza, solicita prórroga de plazos para presentación de descargo en PAD, a cinco (5) días hábiles más contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial, en atención a la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 146-2022-GR-MPB**.

Que, a través del **CORREO ELECTRONICO DE LA GERENCIA DE RENTAS**, ([rentas@munibarranca.gob.pe](mailto:rentas@munibarranca.gob.pe)) de fecha 01 de abril de 2022, a hora 13:11 p.m., la Gerencia de Rentas recibe el escrito presentado por el Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza, solicitando prórroga de plazos para presentación de descargo en PAD, a cinco (5) días hábiles más contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Que, con **CARTA N° 003-2022-GR-MPB**, de fecha 01 de abril de 2022, la Gerencia de Rentas brinda respuesta al Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza, manifestando que se ha tomado conocimiento del documento donde su persona solicita prórroga del plazo para la presentación de descargos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue en su contra, concediéndoles el plazo solicitado siendo estos 05 días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la presente.

Que, mediante **CORREO ELECTRONICO DE LA GERENCIA DE RENTAS**, ([rentas@munibarranca.gob.pe](mailto:rentas@munibarranca.gob.pe)), de fecha 05 de abril de 2022 a horas 09:10 a.m., la Gerencia de Rentas remite la **CARTA N° 003-2022-GR-MPB**, al Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza, dando respuesta a su solicitud de prórroga para presentación de descargo PAD.

Que, mediante **SOLICITUD PRESENTADA POR MESA DE PARTES VIRTUAL**, 08 de abril de 2022, (código: kx0hy41g) a horas 12:10 p.m., el Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza presenta su escrito dirigido a



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011-2024-GM/MPB**

la Gerencia de Rentas señalando deduce prescripción del proceso disciplinario iniciado con Resolución Gerencial N° 146-2022-GR-MPB, descargo de hechos.

Por otra parte, con **INFORME N°086-2022-GR-MPB** de fecha 13 de setiembre de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone **SE IMPONGA** la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

Que, a través de la **CARTA N°455-2022-URH-MPB** de fecha 14 de noviembre de 2022, la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite al Abog. Héctor Steven Olortegui Mendoza, el **INFORME N°086-2022-GR-MPB**, emitido por el órgano instructor para su descargo, señalando que deberá presentarlo dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la presente comunicación, bajo apercibimiento de tener por no presentados los mismos y continuar con el trámite correspondiente; y así mismo de creerlo necesario solicitar informe oral ante el órgano sancionador.

Finalmente, con **EXPEDIENTE ROF.4884-2022** de fecha 21 de noviembre de 2022 a horas 8:28 a.m., el Abog. **OLORTEGUI MENDOZA, HÉCTOR STEVEN** presenta escrito ante la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Barranca brindando respuesta a la **CARTA N°455-2022-URH-MPB**, emitida por la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, solicitando se Declare fundada la prescripción, por consiguiente, 1) Declárese sobreseída de manera definitiva la presente causa, nulo todo lo actuado y se archive en forma definitiva la presente causa. 2) Déjese sin efecto dicho acto administrativo, y por ende, se declare **IMPROCEDENTE** y/o **INFUNDADA** la denuncia presentada contra el recurrente y se **ORDENE** su archivamiento definitivo.

Que, a través del **INFORME N°2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, mediante **INFORME N° 052-2021-STPAD-MPB** de fecha 13 de diciembre del 2021 (Fs. 28), esta Secretaría Técnica remite al Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos haciéndole de conocimiento que la Sub Gerencia de Administración Tributaria ha detectado un procedimiento presuntamente irregular con relación al pago de impuesto predial e impuesto de alcabala, por una transferencia realizada entre Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmary en calidad de vendedores, con Ana Cecilia Vásquez Catire en calidad de comprador.

Que, a través del **INFORME N° 2632-2021-SGRH-MPB** de fecha 31 de diciembre del 2021 (Fs. 30) remitido por el Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta Secretaría Técnica, en relación al informe enviado a su despacho, nos manifiesta que continuemos con la evaluación y precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.

Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 050-2022-STPAD-MPB** de fecha 23 de febrero del 2022 (Fs. 31), emitido por esta Secretaría Técnica dirigido al Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos, solicitando que se nos remita el informe escalafonario de quien estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria en el periodo enero – diciembre del 2018.

Que, a través del **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 051-2022-STPAD-MPB** de fecha 01 de marzo del 2022 (Fs. 32), emitido por esta Secretaría Técnica dirigido al Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos, solicitando en forma reiterativa que se nos remita el informe escalafonario de quien estuvo a cargo de la Sub Gerencia de Administración Tributaria en el periodo enero – diciembre del 2018.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 1-2024-GM/MPB**

Que, mediante **INFORME N° 0358-2022-SGRH-MPB** de fecha 01 de marzo del 2022 (Fs. 38), emitido por el Abog. Ramiro Gustavo Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos remite a esta Secretaría Técnica la información solicitada siendo este el informe escalafonario de los servidores civiles que ocuparon el cargo de Sub Gerente de Administración Tributaria.

**V. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:**

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que el Servidor Municipal Sr. **HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA** habría incurrido presumiblemente de esta manera en la FALTA prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual estipula en el:

*Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)*

q) **LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY**

De este modo, invocamos la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual señala:

*Artículo 7°.- DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
El servidor público tiene los siguientes deberes:  
(...)*

6) **RESPONSABILIDAD**

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno su función pública.*

Dado que, el servidor civil, se encontraba dentro del cargo de Sub Gerente de Administración Tributaria en el periodo en que se emitieron declaraciones juradas de impuesto predial y declaración jurada de impuesto de alcabala con un monto incorrecto, asimismo, este impuesto de alcabala fue supuestamente cancelado emitiéndose un recibo único de caja el cual reviste de falsedad puesto que según el Informe N° 811-2021-SGAT-MPB se indica que en el parte diario físico figura un recibo con el mismo número (00033951) correspondiendo a otra persona, a otro concepto de pago y otro monto, no coincidiendo con la boleta adjuntada por la Notaría Héctor Gonzales Rosales, quebrantando así la buena fe laboral y perjudicando la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Administración Tributaria en relación al puesto que viene desempeñando en esta Entidad Edil.

**VI.- NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

De acuerdo al análisis y evaluación de autos se colige que en el presente caso y/o hecho, se puede presumir que el Sub Gerente de Administración Tributaria **HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MENDOZA**, habría **VULNERADO** lo dispuesto en el:

- *El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, publicado en el Diario el Peruano el 28 de junio del 2008, el cual estipula que:*

**ART. 9.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS:**

*Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.*



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 I-2024-GM/MPB**

- El numeral 1 y 5 del Artículo 69° del Sub Capítulo I – GERENCIA DE RENTAS, del Capítulo VII – ÓRGANOS DE LÍNEA, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), actualizado el 23 de octubre del 2018, el cual estipula que:

**ART. 69.- SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:**

La Sub Gerencia de Administración Tributaria es la unidad orgánica encargada, de organizar, ejecutar, controlar y mejorar continuamente los registros de tributos, declaraciones juradas, contribuyentes y demás registros relacionados con las rentas y la tributación municipal, así como de la orientación del contribuyente fomentando en él la formación de una cultura cívica de respeto y cumplimiento de las normas tributarias y disposiciones municipales. Son sus funciones las siguientes:

1. Crear, mantener y controlar el registro de contribuyentes;  
(...)

5. Programar, controlar, y evaluar las fases de emisión y distribución de las declaraciones juradas, del impuesto predial y arbitrios municipales de los contribuyentes para la campaña tributaria anual;

- Artículo 5° y 6° del Título II – DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N° 776, el cual estipula que:

**ART. 5.-** Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

**ART. 6.-** Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de Alcabala
- (...)

- Artículo 8° del Capítulo I – DEL IMPUESTO PREDIAL, del Título II – DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N° 776, el cual estipula que:

**ART. 8.-** El Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

(...)  
La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

- Artículo 21° del Capítulo II – DEL IMPUESTO DE ALCABALA, del Título II – DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES, de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo N° 776, el cual estipula que:

**ART. 21.-** El Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

- El literal b del artículo 59° del Capítulo II – FACULTADES DE DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN, del Título II – FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que:

**ART. 59.- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

(...)

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 1-2024-GM/MPB**

- El artículo 85° del Capítulo III – FACULTAD SANCIONADORA, del Título II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que:

**ART. 85.- RESERVA TRIBUTARIA**

*Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.*

- El artículo 86° del Capítulo III – FACULTAD SANCIONADORA, del Título II FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, del Texto Único Ordenado del Código Tributario, el cual estipula que:

**ART. 86.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

*Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia.*

**VII. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM**

7.1 En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

- Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
- Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, respectivamente.
- Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011-2024-GM/MPB**

- Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de Mayo de 2020 emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.
- Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

**REGLAS PROCEDIMENTALES:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. **Plazos de Prescripción.**

**REGLAS SUSTANTIVAS:** Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores – las faltas – las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

**7.2 ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN**

Que, En el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente Administrativo, se puede, Colegir lo siguiente:

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso y/o en su defecto Recomendando la Prescripción de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por esta Secretaría Técnica PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

**GENESIS DE LA PROBLEMÁTICA:**

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 1370-2021-GTSV-MPB** de fecha 10 de diciembre del 2021 (Fs. 27), emitido por el Gerente Municipal, informa a esta Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios que en



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 I-2024-GM/MPB**

virtud del **INFORME N° 81 I-2021-SGAT-MPB** se ha detectado un procedimiento presuntamente irregular respecto a un pago de impuesto predial e impuesto de alcabala, versando sobre una transferencia efectuada entre Catire Velásquez Gustavo Rodolfo y Catire Velásquez Rosmery en calidad de vendedores, con Ana Cecilia Vásquez Catire en calidad de comprador, por la compra venta del predio ubicado en Jr. Ramón Zavala N° 741 – Lt. 07 – Barranca, asimismo la Sub Gerencia de Administración Tributaria identificó diversas irregularidades administrativas que perjudican a la correcta aplicación de la buena Administración Pública, razón por el cual procede a detallar lo siguiente:

- Presuntamente la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, no ha efectuado el pago del impuesto de Alcabala.
- No existe documentación real de la Declaración Jurada de Alcabala N° 000417-2018 a nombre de la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, por la adquisición del predio ubicado en JR. RAMÓN ZAVALA N° 741 – LT. 07 – BARRANCA, ya que la Declaración jurada de alcabala NO figura en el sistema de rentas, de igual forma no obra información física.
- Que, de la información remitida por la Notaría Héctor Gonzales, a razón del Oficio N° 069-2021-GR-MPB, que presuntamente se ha adulterado información en el Sistema de Rentas, desconociéndose si lo efectuaron dentro o fuera de la entidad, correspondiendo se efectúe las investigaciones pertinentes.
- Se ha efectuado la liquidación de alcabala de la Sra. Vásquez Catire Ana Cecilia, actualmente estando pendiente el pago del Impuesto de la Alcabala por un monto de S/. 4,385.32 soles, ya que, a pesar de las notificaciones realizadas, la mencionada a la fecha no ha regularizado el pago correspondiente.

Que, a través del **INFORME DE PRECALIFICACION N°031-2022-MPB/STPAD**, de fecha 07 de marzo del 2022, luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, la STPAD Recomendó Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil HÉCTOR STEVEN OLORTEGUI MORALES, en su condición de servidor civil Sub Gerente de Administración Tributaria, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 07 de marzo del 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB** de fecha 18 de marzo del 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas, en su calidad de órgano instructor del PAD, decide en su ítem 10.1. **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el Servidor Civil HÉCTOR OLORTEGUI MENDOZA, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°1057 – CAS, a cargo de la Gerencia de Rentas de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.

Que, con **INFORME N°086-2022-GR-MPB** de fecha 13 de setiembre de 2022, la CPC. Melva Luz Barrenechea Borja – Gerente de Rentas en su condición de órgano instructor remite a la C.P. Francesca Sotelo Casimiro – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el pronunciamiento final del órgano instructor sobre pronunciamiento administrativo disciplinario, propone **SE IMPONGA** la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, a través, del **INFORME N°2583-2023-URH-MPB**, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Abg. Amalec Gamaniel Sánchez, Juipa – Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a la Abg. Jhoana Marilyn Silva Robles – Secretaría Técnica del PAD, que en la revisión de los documentos obrantes en esta Oficina de Recursos Humanos, se pudo observar la existencia de varios expedientes relacionados a Procesos Administrativos Disciplinarios iniciados en contra de ex servidores de la entidad edil los cuales a la fecha se encuentran prescritos, siendo uno de ellos el expediente 117-2021-STPAD-MPB.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 1-2024-GM/MPB**

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria seguida en el expediente 117-2021-STPAD-MPB, debemos mencionar que el órgano Instructor notificó dentro del Plazo correspondiente la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB, siendo este el Acto de Inicio del P.A.D. el 24 de marzo del 2022 al presunto infractor Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza.

Que, bajo ese contexto, el Órgano Instructor, después de recibido el descargo del presunto infractor; emite el **INFORME N°086-2022-GR-MPB (Informe Final)** debidamente notificado con fecha 14 de noviembre del 2022, donde remitió los actuados seguidos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza al Órgano Sancionador – Unidad de Recursos Humanos; **RECOMENDANDO la SUSPENSIÓN DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, el Órgano Sancionador prosiga con el respectivo procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a Ley, ciñéndose a los plazos establecidos en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, hay que traer a colación lo estipulado en el Artículo 97° del Reglamento General de la LSC, concordante con el Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)

Entonces el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, en los seguidos en el presente expediente administrativo N° 117-2021-STPAD-MPB, el inicio del P.A.D. se dio con la notificación el 24 de marzo del 2022, de la RESOLUCION GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB, que resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

Ahora bien, se puede denotar que ha transcurrido más de un (1) año calendario, desde dicha notificación al presunto infractor, sin que se haya llegado a emitir la Resolución que resuelve imponer la Sanción del PAD.

Que, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, por lo que superado el año opera la prescripción del PAD, por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de Inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.

Que, en el presente caso, se advierte que el Órgano Sancionador, pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir y notificar la Resolución de Sanción contra el servidor civil Héctor Steven Olortegui Mendoza en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado había fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

**POR LO QUE, SIENDO ESTE EXPEDIENTE, NOTIFICADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB DE INICIO PAD CON FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, SE TENDRÍA DE PLAZO UN (1) AÑO CALENDARIO MÁXIMO PARA SEGUIR CON EL P.A.D. POR ELLO, LA GERENCIA DE RENTAS EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR REMITE LOS ACTUADOS AL ÓRGANO SANCIONADOR (OFICINA DE RECURSOS HUMANOS) MEDIANTE EL INFORME N°086-2022-GR-MPB DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DEL 2022, ENCONTRÁNDOSE DICHO EXPEDIENTE DENTRO DEL TIEMPO, PLAZO Y MODO OPORTUNO, PARA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. PERO, COMO SE CORROBORA DE LOS ACTUADOS EL ÓRGANO SANCIONADOR NO PROSIGUIÓ CON EL RESPECTIVO PROCEDIMEINTO, OPERANDO POR ELLO LA PRESCRIPCIÓN DEL P.A.D.**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001 I-2024-GM/MPB**

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, feneció como consecuencia de la prescripción.

Que, la Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Servidor Civil Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, todo ello en relación al Exp. N°117-2021-STPAD-MPB, debido a que las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y unado a ello, mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD con fecha 24 de marzo del 2022, en el cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de un año desde notificado el acto de apertura de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa. Por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°0146-2022-GR-MPB de Inicio PAD, operando así la Prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario.

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 97 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N°30057 EL PLAZO EN GENERAL PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PRESCRIBIO EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2021, MÁS LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS 144 DIAS DICHA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA ESTARÍA PRESCRIBIENDO EL 06 DE MAYO DEL 2022, SIENDO ESTE EXPEDIENTE NOTIFICADO CON RESOLUCION DE INICIO PAD CON FECHA 24-03-2022, ENCONTRANDOSE DICHO EXPEDIENTE DENTRO DEL TIEMPO PLAZO Y MODO OPORTUNO PARA REALIZAR EL INICIO PAD, NO PUEDE TRANSCURRIR MÁS DE UN (01) AÑO COMO FECHA MAXIMA EL 06-05-2022.

Que, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Abg. Héctor Steven Olortegui Mendoza, en su condición de Sub Gerente de Administración Tributaria, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD.

Es por ello que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, luego de las respectivas investigaciones realizadas recomendando Prescripción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que desde la Notificación de resolución de Inicio por el Órgano Instructor que fue con fecha 24/03/2022 no puede transcurrir más de un (01) año, En ese sentido dicha presunta falta administrativa Prescribiría el 24 de marzo del 2023, más la suspensión de plazos por el tiempo de COVID, prescribió el 06 DE MAYO DEL 2023. Por ende, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo modo y tiempo oportuno.

**7.3 PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, en principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011-2024-GM/MPB**

un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, en el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Que, en ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Que, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

**VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, el Órgano competente es el Gerente Municipal, **ECON. WILMER FÉLIX MARTINEZ PALOMINO**, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3., del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR CIVIL **ABG. HÉCTOR STEVEN OLORTEQUI MENDOZA**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N° 117-2021-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0011-2024-GM/MPB**

administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DEVOLVER todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, y al servidor civil **ABG. HÉCTOR STEVEN OLORTEQUI MENDOZA**, en su domicilio sito en Las Palmeras de Limoncillo Mz. V LT. 7, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima, y con domicilio procesal en Jr. Arica N° 179, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello de conformidad con el Artículo 18, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

  
Roberto Antonio Olortegui Trinidad  
ABOGADO  
REG. CALN 1469  
Colegio de Abogados Lima Norte

Recibido  
17 ENERO 2024  
17-45 horas

CC  
Secretaría técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios  
Unidad de Recursos Humanos  
Interesado  
Archivo  
WFMP/jrsm  
Folios 143